

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día lunes 7 de septiembre de 2020 a las 4:31 p.m. fue radicado mediante el correo electrónico institucional memorial presentado por maogirald@hotmail.com A Despacho.

Medellín, 9 de septiembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio	996
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	AMPARO DE JESÚS VÉLEZ OSSA
Demandado	GUILLERMO RAMÍREZ ALZATE, MARÍA LÍA RAMÍREZ ALZATE, MARÍA ISABEL RAMÍREZ ALZATE, HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE, HEREDEROS DE MARIO RAMÍREZ ALZATE, TODOS ÉSTOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ISABEL ALZATE ALZATE
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00490 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto de agosto 28 de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda, con el objeto de que la parte interesada llenara los requisitos propuestos.

Ahora, el día 7 de septiembre de los corrientes, la parte demandante allega escrito con la finalidad de llenar requisitos, en el cual frente a los requisitos exigidos indica que da cumplimiento a los requisitos.

Sin embargo, al revisar el memorial radicado por el abogado de la demandante, se advierte que con el mismo no se da cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que no aporta el certificado especial para este tipo de procesos expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues solo aporta la constancia de pago con la solicitud de expedición, por lo cual, este Despacho considera que no se encuentra cumplido el requisito exigido, dado que el mismo es un requisito

para la demanda y no posterior a ella, dado que con el mismo se determina contra quien debe ir dirigida la demanda.

Aunado a ello, no aporta la demandante los documentos requeridos en los requisitos 1 y 3, anexos que son requisitos conforme el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, considera el Despacho que, en el término legal concedido, la parte actora no llenó la totalidad de los requisitos ordenados por el Despacho, y como consecuencia habrá de rechazarse la presente demanda, a las voces del artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos formales de toda demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por AMPARO DE JESÚS VÉLEZ OSSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a8b83789a6e8c79fc28fa77e8d4e390b8b24efb93a4df4810663b7f18db89**
Documento generado en 09/09/2020 02:03:18 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **10 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.